

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad (Toneladas)	Vigencia
73.18.B 73.18.C.I.a	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos ... ..	2.000	1-1-1984 a 30-6-1984
76.04.A.II	Hoja delgada de aluminio laminado, de ancho superior a 1.500 milímetros y espesor inferior a 10 micras ... ..	250	1-1-1984 a 30-6-1984
79.01.B	Desperdicios y desechos de cinc ... ..	5.000	1-1-1984 a 30-6-1984

5462

**REAL DECRETO 433/1984, de 22 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.**

El Decreto 998/1960, del Ministerio de Comercio, de 36 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto. Estas cantidades podrán revisarse al finalizar el primer semestre de 1984.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo 1.º será el señalado en cada caso en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen en el primer semestre de 1984 con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año 1984. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**ANEXO UNICO**

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad (Toneladas)	Vigencia
27.01.A.II 27.01.A.II	Hulla energética ... .. Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas ... ..	2.200.000 130.000	1-1-1984 a 30-6-1984 1-1-1984 a 30-6-1984

5463

**ORDEN de 17 de febrero de 1984 sobre tipos de interés y coeficiente de caja de las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio como intermediarios financieros.**

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El creciente papel desempeñado por algunas Juntas Sindicales en la intermediación de pagarés del Tesoro y otros activos financieros y su actividad en los mercados monetarios, hacen conveniente aplicar a dichos entes la consideración de intermediario financiero, sometiéndolos a coeficiente de caja en iguales condiciones que otros intermediarios, pero suprimiendo las limitaciones de tipo de interés a sus operaciones bancarias. En consecuencia, este Ministerio dispone:

Primero.—Al número 1.º de la Orden de 26 de diciembre de 1983 sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros se añade la línea siguiente:

«g) Las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio reconocidas como intermediarios financieros».

Segundo.—Se encomienda al Banco de España la vigilancia y control del cumplimiento del coeficiente de caja de las Juntas Sindicales mencionadas en el número primero. Estas deberán confeccionar balance y cuenta de resultados de su actividad como intermediarios financieros, en la forma y con el con-

tenido que el Banco determine, y remitírselos junto con cuanta información sea necesaria a estos efectos.

Tercero.—Los tipos de interés de las operaciones pasivas, cualquiera que sea su modalidad y plazo, de las Entidades de depósito con las Juntas Sindicales mencionadas en el número primero serán los que libremente se pacten entre las partes. Las de las demás Juntas Sindicales siguen sometidos a las limitaciones que establece el título II de la Orden de 17 de enero de 1981, sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo.

Cuarto.—Las Juntas Sindicales sólo podrán detentar depósitos u otras financiación, de Entidades no financieras, en los casos siguientes:

— Provisiones transitorias de fondos de la clientela para la suscripción de nuevas emisiones de títulos valores o cualquier otra clase de activos financieros;

— Provisiones transitorias de fondos de la clientela para la realización de cualesquiera operaciones de Bolsa contempladas en el artículo 56 del Reglamento actual;

— Cesiones de títulos a la clientela, con compromiso de recompra;

— Saldos transitorios por operaciones de compraventa pendientes de liquidar;

— Saldos transitorios por cupones o derechos pendientes de liquidar;

— Saldos por operaciones a crédito pendientes.